

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N.º 480**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I.** Que de conformidad a lo establecido en artículo 131 ordinal 7º de la Constitución de la República, es competencia de esta Asamblea Legislativa ratificar los tratados o pactos que celebre el ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales o denegar ratificación.
- II.** Que el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial ha sido aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo n.º 827/2022 del 20 de abril de 2022 y sometido a consideración de esta Asamblea Legislativa para su ratificación.
- III.** Que es procedente ratificar tal Convenio estableciendo reservas y una declaración, de conformidad al artículo 145 de la Constitución y el artículo 33 del Convenio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio de la viceministra de Relaciones Exteriores Encargada del Despacho.

DECRETA:

Art. 1.- Ratifíquese el Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial adoptado en la ciudad de La Haya el 18 de marzo de 1970 por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, el cual consta de un preámbulo y cuarenta y dos artículos, aprobado por el Órgano Ejecutivo, mediante Acuerdo n.º 827/2022 del 20 de abril de 2022.

Art. 2.- De conformidad al artículo 145 de la Constitución y artículo 33 del Convenio al momento de depositarse el instrumento, deberá formularse las siguientes reservas y declaración:

- 1)** El Salvador excluye totalmente la aplicación de las disposiciones del párrafo segundo del artículo 4; y declara: "que de conformidad con el párrafo cuarto del mismo artículo, que los exhortos o cartas rogatorias que se envíen a su Autoridad Central o a sus autoridades judiciales deberán ser redactados en castellano o presentarse acompañados con traducción a dicho idioma."
- 2)** El Salvador excluye totalmente la aplicación de las disposiciones comprendidas en los artículos 15 al 22, contenidos en el CAPÍTULO II "Obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por Comisarios."

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JUANA ALEXANDRA HILL TINOCO,
MINISTRA DE RELACIONES EXTRIORES.

D. O. N° 175
Tomo N° 436
Fecha: 20 de septiembre de 2022

AR/wm
5-10-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.